



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-8-2026

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio 330030526000129, requiriendo:

Descripción clara de la solicitud de información:

“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito el monto total destinado la compra de camionetas para las y los ministros de la SCJN, hecha en enero de 2026. Favor de dar detalles de la compra de cada uno [sic] de las camionetas (marca, modelo, costo, y a qué ministra o ministro fue destinado), así como nombre de la empresa a quien se le compraron estos vehículos.” [sic]

Otros datos para su localización:

+djyD6NvkCxkmeOuxkMbJlEsE7ozAgpJTm0oXhE8A=

[“https://www.eluniversal.com.mx/nacion/nueva-corte-compra-9-camionetas-blindadas-tipo-jeep-defiende-gasto-por-seguridad-de-ministros/”](https://www.eluniversal.com.mx/nacion/nueva-corte-compra-9-camionetas-blindadas-tipo-jeep-defiende-gasto-por-seguridad-de-ministros/)

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0025/2026.

III. Requerimientos de información. Por oficios SCJN/UT/SGAI-101-2026 y SCJN/UT/SGAI-102-2026, enviados el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a las personas titulares de la Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRM) y de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP) para que se pronunciaron sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga DGRM. Por oficio DGRM/DT-51-2026 de treinta de enero de dos mil veintiséis, remitido el tres de febrero del presente año, la DGRM solicitó prórroga para pronunciarse sobre la información requerida.

V. Recordatorios para emitir el informe. El doce de febrero de dos mil veintiséis, a través de los oficios SCJN/UT/SGAI-250-2026 y SCJN/UT/SGAI-253-2026, el Subdirector General adscrito a la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de las personas titulares de las instancias requeridas que el plazo para rendir sus informes había vencido, por lo cual debían remitirlos a la brevedad posible

VI. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente procedimiento. En sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil veinticinco el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

+djyD6NvKcXkmeOuxkMbJIEs7ozAgpJTm0oXhE8A=



VII. Presentación de informe de la DGRM. Mediante oficio DGRM/DT-72-2026 remitido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el trece de febrero de dos mil veintiséis, el área informo:

“[...]

Hago referencia al oficio SCJN/UT/SGAI-109-2026, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030526000135, misma que señala:

‘[...]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025)¹, (del que se incluye vínculo para su consulta), con el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así como los artículos 2, fracción VII y 78 del [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, AG-POAJ-023/2025](#) (del que se proporciona vínculo para su consulta) esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, en los casos en que la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial le habilite como área contratante.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con el ‘monto total destinado la compra de camionetas para las y los ministros de la SCJN, hecha en enero de 2026. Detalles de la compra de cada una de las camionetas (marca, modelo, costo, y a qué ministra o ministro fue destinado), así como nombre de la empresa a quien se le compraron estos vehículos’ (sic), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

¹ ‘SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia. SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento.’

Como resultado de la búsqueda señalada, se informa que durante el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2026, no se localizó la adquisición de vehículos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (en lo sucesivo LGTAIP y de la que se presenta vínculo para su consulta), en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Sin demérito de lo anterior, derivado de la información complementaria presentada por la persona solicitante, y en atención al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 8 fracción X de la LGTAIP, se informa que los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, son reservados en términos del artículo 112, fracciones I y V de la LGTAIP.

Esto, debido a que la documentación contenida en el expediente respectivo permite identificar las características especiales de los vehículos tales como el nivel de protección y de seguridad. Además, permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-1-2021 y la ampliación de plazo de reserva en el expediente CT-CUM/A-3-2026, en las que se determinó reservar información similar de las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor para los vehículos blindados comprendidos entre el periodo del uno de diciembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020; así como por el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-33-2024 en el que se confirma la reserva de información de vehículos blindados.

Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de la mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas](#) (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservados de los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, incluyendo el monto total, marca, modelo, costo, y nombre del proveedor, entre otros datos. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de esta Suprema Corte, así como de las personas usuarias de los vehículos, y con esto, además, la estabilidad de este Poder del Estado y el desarrollo de sus actividades sustantivas dirigidas a garantizar la impartición de justicia y control de la constitucionalidad; esto, pues se darían a conocer las medidas adoptadas para su seguridad, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados. Dicha situación haría vulnerable la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, así como de los servidores públicos de este Máximo Tribunal Constitucional, y la propia estabilidad de la Institución, pues se inhibirían las medidas adoptadas, medios, protocolos, capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos, relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas salvaguardar su seguridad.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Poder del Estado, y su estabilidad, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que vulneraría, también, el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos, y el desarrollo de las funciones constitucionales de este Máximo Tribunal.

+djyD6NvKcXkmeOuxkMbJIEs7ozAgpJm0oXhE8A=

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, atendiendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.

Con respecto 'a qué ministra o ministro fue destinado', es decir, la **asignación de los vehículos con cualidades especiales de seguridad**, se señala que el artículo 7 del [Acuerdo General de Administración XI/2019](#), por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal, esta Dirección General asigna los vehículos a las Áreas u Órganos que les correspondan, atendiendo la disponibilidad de los automotores y las necesidades que requiera cubrir la Suprema Corte.

En el caso específico de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad, éstos están bajo la administración y resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo. Dicha Área, en ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece políticas y protocolos de seguridad, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción y la toma de decisiones en materia de seguridad. Lo anterior, se señaló en el expediente [CT-CUM/A-12-2021](#).

Derivado de tal situación, esta Dirección General no está obligada a poseer documento alguno sobre la asignación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, ni a manifestarse al respecto, debido a que cualquier señalamiento que se realizara inferiría con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo.

[...]"

VIII. Presentación de informe de la DGSyFP. Por oficio DGSyFP-91-2026 enviado el veinte de febrero de dos mil veintiséis, dicha instancia informo:

"[...]"

En atención a su oficio número **SCJN/UT/SGAI-111-2026**, por medio del cual hizo de conocimiento que la Unidad a su cargo recibió la solicitud de acceso a la información **330030526000129** en la que se requirió:

'[...]'

A fin de atender lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracción IX, 4, 6, 123 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (en lo sucesivo, la Ley General); artículos 2, fracción I, 6, fracción XI y 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Reglamento) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el



funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan tanto a las personas Ministras como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, de los vehículos con cualidades especiales de seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción III y XI del Reglamento² y 29 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de la expresión documental que pueda dar respuesta a lo requerido, se advirtió que las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (marca, modelo, costo y monto total) así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos deben ser clasificados como reservados, dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de los funcionarios, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

² (DOF: 10/12/2025)

‘Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Proporcionar servicios de seguridad a Ministras, Ministros y personas servidoras públicas de la Suprema Corte con perspectiva humanista, a través de personas facilitadoras interculturales;

[...]

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine.’

[...].’ (énfasis añadido)

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

Artículo 106.

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

Artículo 107. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

- I. La **divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, y
- III. La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

[...]

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...].’ (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (marca, modelo, costo y monto total) así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

+djyD6NVKcXkmeOuxkMbJlEsE7ozAgpJTm0oXhE8A=



Por lo que en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el entregar la información relativa a las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (marca, modelo, costo y monto total) así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las Ministras, los Ministros y de las demás personas servidoras públicas de este Alto Tribunal pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, toda vez que al detallar la suficiencia táctica y vehicular de este ente público, facilitaría su identificación y en consecuencia, comprometería la capacidad de reacción y de acciones preventivas, misma que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de esas personas.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de las características precisadas de los vehículos de seguridad así como del pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de datos técnicos específicos trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud tanto de las personas Ministras como de las demás personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física, en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de las personas Ministras y de los demás servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas. Por lo tanto, el bien jurídico tutelado "la vida y la salud" posee una relevancia superior en este contexto operativo, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer detalles técnicos que comprometen el estado de fuerza institucional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la reserva de la marca, modelo, costo y monto total de los vehículos con características especiales de seguridad así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar

+djyD6NvkCkmeOuxkMbJIEs7ozAgpJTm0oXhE8A=

estos datos, se garantiza la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas servidoras publicas usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

Por todo lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en casos análogos, se considera que las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad³ (marca, modelo, costo y monto total) así como el pronunciamiento⁴ sobre la asignación de estos vehículos deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030526000129**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta área que la persona solicitante también requirió conocer información relacionada con la adquisición de vehículos de este Alto Tribunal, por lo que en aras de garantizar plenamente su derecho, se precisa que el área que podría tener lo requerido es la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

³ Véase la CT-CUM/A-33-2024, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-12/CT-CUM-A-33-2024.pdf>; CT-CUM/A-22-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023_0.pdf; VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>.

⁴ Véase en la CT-VT/A-28-2024, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-VT-A-28-2024.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023_0.pdf.



IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-322-2026, enviado el veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia, ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en antecedentes, la persona solicitante requirió el monto total destinado la compra de camionetas para las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “efectuado en enero de 2026”, detallando por cada vehículo, marca, modelo, costo, y a qué Ministra o Ministro fue destinada, así como nombre de la empresa a la que se le compraron; para facilitar el estudio, enseguida se desarrollan los puntos de información y las respuestas brindadas por la DGRM y DGSyFP.

+djyD6NVKcXkmeOuxkMbJIEsE7ozAgpJTm0oXhE8A=

La DGRM señaló que para el periodo comprendido entre el uno y el treinta y uno de enero de dos mil veintiséis no se localizó información referente a una adquisición de vehículos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante, derivado de la información complementaria presentada por la persona solicitante, y atendiendo al principio de máxima publicidad, informó que los documentos generados con motivo de la adquisición referida constituyen información reservada, en términos de las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

Por su parte, la DGSyFP expresó que la información que daría cuenta de lo requerido tiene carácter reservado, en términos de la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

I. Aspecto atendido

Se advierte que, entre la información clasificada como reservada por la DGSyFP se encuentra aquella que atendería el punto sobre asignación de vehículos; no obstante, en la solicitud registrada bajo el folio 330030524001893, se señaló que dicha Dirección General administra y resguarda los vehículos con características especiales de seguridad, por lo que a pesar de que no se localizó expresión documental relacionada con la asignación de tales vehículos a alguna persona específica, se consideró atendido ese aspecto de la solicitud.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, la DGRM expuso que, los vehículos con cualidades especiales de seguridad se encuentran bajo la administración y resguardo de la DGSyFP.

Lo expuesto se perfecciona con lo señalado en la fracción XI del artículo 30⁵ del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el

⁵ "Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

numeral 29⁶ del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la nación, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

Conforme a lo expuesto, es factible concluir que los vehículos con cualidades especiales de seguridad **no son asignados de manera directa** a las Ministras y Ministros de este Tribunal Constitucional, sino que se asignan a una Dirección General para que establezca mecanismos de seguridad para dichas personas dada la trascendencia de las labores jurisdiccionales que realizan.

Por tanto, con independencia de lo expuesto por la DGSyFP, se estima que con dicha información, se atiende este aspecto de la solicitud. En consecuencia, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante la presente parte considerativa.

II. Información reservada

Como se aprecia en párrafos precedentes, las instancias requeridas fueron coincidentes al estimar actualizada la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia⁷; no obstante, la DGRM sostuvo su clasificación además, en la fracción I⁸ del mismo artículo, sobre lo que este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que solo se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

[...]:

⁶ “**Artículo 29.** La Dirección General de Seguridad será la encargada de determinar las características, designaciones técnicas y modelo de los Vehículos que requieran cualidades especiales de seguridad. Dichos Vehículos quedarán bajo la administración y resguardo de dicha área, a efecto de que supervise su adecuado funcionamiento y vigile que su mantenimiento preventivo y correctivo se lleve a cabo en tiempo y forma.

[...]”

⁷ “**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]”

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

⁸ “[...]”

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

[...]”

+djyD6NVKcXkmeOuxkMbJIEsE7ozAgpJm0oXhE8A=

Una vez precisado dicho aspecto, para confirmar o no la clasificación anunciada (a excepción del punto de información relativo a la asignación de vehículos) se reitera lo señalado en diversos precedentes de este Comité de Transparencia, en el sentido de que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En ese contexto, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la actualización de un perjuicio frente a la divulgación de la información.

⁹ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



En el caso concreto, las Direcciones Generales mencionadas expusieron argumentos para sostener la clasificación como reservada de la información que daría cuenta de lo requerido, como se esquematiza enseguida:

- El acceso a la información que daría cuenta de lo requerido podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las personas usuarias de los vehículos, dado que se darían a conocer aspectos relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas a salvaguardar su seguridad.
- Se trata de información que podría alertar a quienes tuvieran intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas.
- Se podrían vulnerar y, en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de las personas servidoras públicas.
- La difusión de datos técnicos se podría convertir en un factor de vulnerabilidad táctica.
- La posible identificación de las características especiales de los vehículos revelaría aspectos puntuales sobre su rotación o renovación y establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen los bienes.

Se recuerda que en las resoluciones CT-CUM/A-27-2021¹⁰ y CT-CUM/A-25-2021¹¹, este Comité confirmó la ampliación del plazo de reserva de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar de manera coincidente que “[...] la divulgación de la [...] información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, porque a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de

¹⁰ Disponible en: [CT-CUM-A-27-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹¹ Disponible en: [CT-CUM-A-25-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.”

A mayor abundamiento, en la resolución CT-CUM/A-35-2023-II, se precisó: “[...] revelar la cantidad de los vehículos con características especiales (como lo es el blindaje, así como su costo), pone en riesgo la seguridad de las personas que son titulares de este Alto Tribunal, en virtud de que tiene una vinculación directa con el nivel de protección con que cuenta, ya que está directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, lo que puede poner en riesgo su vida, seguridad e integridad física, por lo que sobre lo que plantea la solicitud respecto de esos vehículos implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información puede comprometer la vida y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional, de ahí que esa información [sea] reservada.”

Ciertamente, la difusión de la información que daría cuenta de lo requerido (a excepción del punto de información relativo a la asignación de vehículos) representa un riesgo para la estrategia institucional de seguridad, puesto que podría vulnerarla y debilitarla al constituir una parte del conjunto de sus componentes y, ya sea de manera conjunta o desagregada, reflejaría la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la misma línea, se advierte que se podrían revelar aspectos o circunstancias específicos que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, e inclusive vida de las y los Ministros, por lo que se podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.



Análisis específico de la prueba de daño.

En el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que, en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación de la información que daría cuenta de lo requerido (a excepción del punto de información relativo a la asignación de vehículos) representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para la seguridad e integridad de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se confirma su clasificación como información reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información materia de este apartado será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo expuesto y fundado, se

+djyD6NvkCkmeOuxkMbJIEsE7ozAgpJTm0oXhE8A=

RESUELVE

PRIMERO. Se estima atendido el aspecto precisado en el apartado I del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado II del considerando segundo de la presente determinación como reservada.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

+djyD6NvKcXkmeOuxkMbJIEsE7ozAgpJTm0oXhE8A=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-8-2026

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

+djyyD6NvkcxkmeOuxkMbJIEsE7ozAgpJm0oXhE8A=